

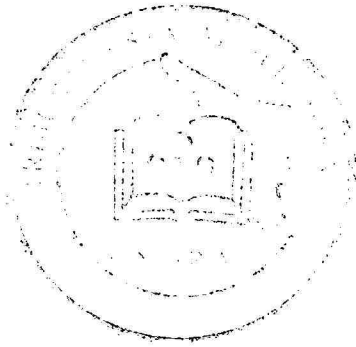
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-TP-02/2024

RECURRENTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ADILENE MONTOYA CASTILLO.



Hermosillo, Sonora, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-TP-02/2024, interpuesto por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro¹, emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que declaró la inexistencia de las conductas infractoras, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidas a la ciudadana Leticia Amparano Gámez y al Partido Acción Nacional, dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-TP-05/2024; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente primigenio, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023,² de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,³ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

³ En adelante, IEEyPC.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en el numeral que antecede, por acuerdo CG59/2023,⁴ el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar actos de precampaña y campaña por parte de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular.

3. Interposición de la denuncia. El dieciséis de febrero, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó denuncia en contra de la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como del PAN, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

II. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de febrero, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-03/2024, en donde, entre otras cosas, se señalaron las doce horas del día veintisiete del referido mes y año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito, entre éstas, las oficialías electorales, a fin de certificar la existencia y contenido de las probanzas ofrecidas por el denunciante.

2. Medidas cautelares. En el mismo auto admisorio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Posteriormente, por Acuerdo CPD 004/2024, de fecha veinte de febrero, dicha Comisión aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada.

3. Diligencias de notificación y emplazamiento. Con fecha veintiuno de febrero, se notificó al denunciante Francisco Ventura Castillo, el auto de admisión de la denuncia emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, así como el oficio número IEE/SE-307/2024, donde se le informó la fecha de la audiencia señalada en el numeral 1 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

⁴ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:
<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

Posteriormente, previo citatorios, con fecha veintidós de febrero, se realizó la diligencia de emplazamiento a juicio de las partes denunciadas, en cuyas cédulas se hizo constar que se les corrió traslado con diversas constancias, entre éstas, copia de escrito de denuncia de fecha dieciséis de febrero, suscrito por Francisco Ventura Castillo (41 fojas útiles) y el anexo consistente en CD blanco marca Verbatim que contenía dos archivos de vídeo; asimismo, de la constancias posteriores a las referidas cédulas de notificación, se advierte que en el mismo acto de emplazamiento se hizo entrega de los oficios números IEE/SE-306/2024 e IEE/SE-308/2024, donde se les informó a dichas denunciadas la fecha de la audiencia señalada en el numeral 1 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

4. Actas circunstanciadas de oficialía electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de febrero, se agregaron al expediente las actas circunstanciadas de oficialía electoral realizadas por el personal del IEEyPC, los días diecinueve y veinte del mes y año antes señalado, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión, a fin de dar fe del contenido de las ligas electrónicas, domicilios, así como del disco compacto aportados con el escrito de denuncia. Asimismo, se ordenó notificar a las partes el contenido de las actas de mérito para su conocimiento y efectos legales conducentes.

5. Remisión de copia de acta circunstanciada de oficialía electoral. El veintitrés de febrero, se notificó a las partes denunciadas, entre otras cosas, el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral precisadas en el numeral que antecede; posteriormente, el tres de abril, se notificó al denunciante el contenido de las actas de mérito.

6. Contestación a la denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el IEEyPC el día veintisiete de febrero, la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como el PAN, la primera por su propio derecho, y el segundo por conducto del ciudadano Gildardo Real Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Sonora, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintisiete de febrero, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, misma a la que comparecieron los ciudadanos Francisco Ventura Castillo, Rubén Enrique García Sedillo, así como la ciudadana Corina Trenti Lara, el primero de

ellos, en su carácter de denunciante, y los últimos representando a las partes denunciadas, ciudadana Leticia Amparano Gámez y PAN, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del IEEyPC se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de las documentales, pues según motivó, por su naturaleza se presuponía su desahogo; por otro lado, se pronunció igualmente sobre las probanzas técnicas aportadas, así como las inspecciones (mismas que, si bien fueron desechadas, en uso de sus atribuciones de investigación, ordenó certificar su contenido), por lo que, toda vez que su contenido fue previamente desahogado por personal de la Secretaría Ejecutiva mediante las actas circunstanciadas de oficialía electoral a que se hizo referencia en el numeral 4 de este apartado, a fin de evitar repeticiones innecesarias, el órgano instructor se remitió al contenido de las mismas, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-072/2024, de fecha seis de marzo, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-03/2024, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha siete de marzo, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-05/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵ y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

2. Remisión a la autoridad sustanciadora. Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias por parte de la autoridad sustanciadora en la tramitación del juicio que nos ocupa, en lo específico, lo relativo a la omisión de notificar al denunciante el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas diecinueve y veinte de febrero, de manera previa a

⁵ En adelante, LIPEES.

la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como la discordancia entre el domicilio aportado por el denunciante en donde presuntamente se encontraban los anuncios objeto de la denuncia y el lugar en el que se realizó la diligencia de verificación de los mismos; mediante acuerdo plenario de fecha once de marzo, este Tribunal ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-03/2024⁶ a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

En virtud de lo anterior, en el citado acuerdo plenario se dejó sin efecto la citación para audiencia de alegatos fijada por este Tribunal para las doce horas del día doce de marzo, suspendiendo su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitiera de nueva cuenta el expediente debidamente integrado.

3. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Por oficio IEE/DEAJ-160/2024, de fecha diez de mayo, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal el expediente IEE/JOS-03/2024, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha once de marzo, citado en el numeral que antecede, y de donde se advierte lo siguiente:

3.1. Por auto de fecha dos de abril, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se tuvo por recibido el expediente JOS-TP-05/2024, así como el acuerdo plenario de fecha once de marzo, dictado por este Tribunal; asimismo, se procedió a subsanar las deficiencias advertidas por este Órgano jurisdiccional, ordenando, entre otras cosas, dejar sin efectos la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el veintisiete de febrero, dentro del expediente IEE/JOS-03/2024 y, en consecuencia, se señaló de nueva cuenta fecha y hora para su celebración; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, para que personal a su cargo diera fe del domicilio cierto y correcto en el que presuntamente se apreciaba una pinta de barda con la frase "LETY ME LATE" y que el denunciado identificó como el ubicado en "Calle Vázquez 145, esquina con Calle Insurgentes, Colonia Fundo Legal".

3.2. Por auto de cinco de abril, se agregó al expediente el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha tres de dicho mes, la cual se realizó en acatamiento a lo ordenado en el auto precisado en el numeral que antecede.

⁶ Mismo que corresponde al expediente JOS-TP-05/2024, del índice de este Tribunal.

3.3. Con fecha tres y seis de abril, se notificó por correo electrónico al denunciante, Francisco Ventura Castillo, entre otras cosas, el contenido de los autos de fechas dos y cinco de abril; el oficio IEE/SE-540/2024 que contenía la fecha, hora y enlace de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas diecinueve y veinte de febrero, así como tres de abril, esta última la cual versó sobre la probanza identificada como numeral 6 en el escrito de denuncia.

De igual manera, con fecha tres y seis de abril, se notificó a las partes denunciadas, entre otras cosas, los autos de fecha dos y cinco de ese mes, emitidos por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; el oficio IEE/SE-541/2024 que contenía la fecha, hora y enlace de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas programada en el auto de mérito, así como el acta circunstanciada de fecha tres de abril referida en el párrafo anterior.

3.4. Con fecha doce de abril, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a la cual compareció el denunciante Francisco Ventura Castillo, así como las partes denunciadas, la ciudadana Leticia Amparano Gámez y el PAN, por conducto de sus representantes, licenciados Rubén Enrique García Sedillo y Corina Trenti Lara, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas, dispensando posteriormente el desahogo de las admitidas como documentales, señalando que, por su naturaleza, se presuponía su desahogo; por otro lado, en lo que respecta al disco compacto anexo a la denuncia, toda vez que su contenido fue previamente certificado por personal de la Secretaría Ejecutiva mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de febrero, se remitió al contenido de la misma, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada; lo mismo respecto a las inspecciones, las cuales, si bien fueron desechadas, en uso de las atribuciones de investigación de la autoridad sustanciadora, se certificó su contenido a través de oficialía electoral.

4. Auto de recepción. Por auto de fecha diez de mayo, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE-JOS-03/2024, por parte de la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, tramitado en la vía de Juicio Oral Sancionador, correspondiente al diverso JOS-TP-05/2024 del índice de este Órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente a la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, titular de la Tercera Ponencia, y se señalaron las doce horas del día quince de mayo, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, de la LIPEES, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

5. Audiencia de alegatos. Conforme al citado auto de fecha diez de mayo, a las doce horas del día quince siguiente, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, así como de las partes denunciadas, la ciudadana Leticia Amparano Gámez, por conducto de su representante, el licenciado Rubén Enrique García Sedillo y del PAN, por conducto de su representante, el licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez; audiencia en la cual, las partes comparecientes reiteraron lo expuesto en sus escritos de denuncia y contestación respectivos.

6. Citación para audiencia de juicio y resolución. Concluida la audiencia de alegatos, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó para la audiencia de juicio a las diez horas del día dieciocho de mayo; resolución que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

*“ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las conductas infractoras, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidas a la ciudadana Leticia Amparano Gámez y al Partido Acción Nacional.”*

IV. Recurso de Reconsideración.

1. Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral el día veintisiete de mayo, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, en su carácter de denunciante, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente JOS-TP-05/2024.

2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiocho de mayo, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de reconsideración que nos ocupa, registrando el mismo bajo expediente con clave REC-TP-02/2024; asimismo, toda vez que el promovente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le requirió para que en el plazo de tres días, contados a partir de la publicación en estrados del auto en comento, señalara domicilio en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harían mediante los estrados de este Tribunal; por último, se ordenó la publicación del

citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

3. Admisión del Recurso. Por auto de cuatro de junio, se admitió el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; asimismo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 de dicho ordenamiento legal, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por el recurrente.

4. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

5. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322, penúltimo párrafo, 323, 353 y 354, de la LIPEES, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 322, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 347 de la LIPEES.

TERCERO. Estudio de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

1.1 Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó oportunamente

dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, como a continuación se muestra en la siguiente tabla:

Emisión de la resolución impugnada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
18/mayo/2024	23/mayo/2024	23/mayo/2024	Del 24/mayo/2024 al 27/mayo/2024	27/mayo/2024	No aplica por ser proceso electoral.

1.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.3. Legitimación. El ciudadano Francisco Ventura Castillo, está legitimado para promover el recurso, por su propio derecho, por tratarse del denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la resolución impugnada, en términos del artículo 329 de la LIPEES.

CUARTO. Agravios.

1. El ciudadano Francisco Ventura Castillo, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló agravios encaminados a lograr la revocación de la resolución impugnada, mismos que, de manera medular, consisten en lo siguiente:

*"[...]
Se considera que la autoridad local, no realizó un estudio adecuado de los medios de prueba aportados y que realizó una deficiente fundamentación y motivación de su resolución.
[...]"*

Tomando en cuenta que el 19 de abril de 2024, el Consejo General ese órgano electoral (sic), se aprobó el ACUERDO CG106/2024, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en 51 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, donde se aprueba la planilla a la presidencia municipal de Nogales, Sonora encabezada por la hoy denunciada AMPARANO GÁMEZ (LETY AMPARANO), candidata de "Fuerza y Corazón por Sonora" conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, como bien se desprende del ANEXO 1 del precitado acuerdo [...]"

Leticia Amparano quedo (sic) registrada como candidata por la alcaldía de Nogales, Sonora, lo anterior puede ser suficiente para demostrar que el interés en realizar publicaciones en la red social de Facebook, el realizar pinta de bardas con su frase distintiva LETY ME LATE, y utilizar esa promoción para su beneficio, fue el de posicionarse y publicitarse y utilizar estos recursos a su favor.

Segundo. Inadecuada valoración de pruebas. La autoridad responsable parte de una incorrecta valoración del material probatorio ofrecido, al declarar inexistentes las infracciones denunciadas en el considerando sexto. La autoridad responsable señala que no se configura en la denuncia el elemento subjetivo del llamamiento al voto, es decir, explícitamente si se encontraba textualmente dicho llamamiento. Sin embargo, una correcta valoración presupone el análisis del material aportado a la luz de su contexto y los elementos explícitos e implícitos en aquellos.

Lo anterior es así, ya que si se parte de una interpretación textual ello permitiría que haciéndose valer de tal limitante, los partidos políticos como parte de su estrategia, posicionen a sus candidatos y desplieguen campañas agresivas, únicamente restringiendo las palabras textuales de llamamiento al voto, aunque implícitamente y de acuerdo con los demás elementos la intención sea el posicionamiento de su partido y candidatos en actos anticipados de campaña.

Además de configurarse la violación a las normativas electorales por los actos anticipados de precampaña y campaña, el PAN, sus coaliciones y Leticia Amparano cometieron un hecho que la ley señala como delito, y esta autoridad, como bien se mencionó en la audiencia de alegatos por parte del suscrito el 15 de mayo de 2024, debe dar vista a la Fiscalía General de Justicia, pues el estar pintando bardas con la frase LETY ME LATE, vandalizaron la ciudad de Nogales, esta autoridad, no puede avalar el que se pinten las bardas, pero como refieren en la resolución que no se pidió el voto de manera expresa, entonces ¿debe ser correcto el que se hayan realizado?, puesto que no se tomó en cuenta este punto al tratar en la resolución, y que como bien lo dije en audiencia, están incurriendo en un delito, en un acto de VANDALISMO.

En el punto número 6, página 26 de la resolución impugnada, este Tribunal considera que resulta insuficiente las pruebas para tener por actualizada la comisión de las infracciones analizadas, puesto que no acreditó que la frase LETY ME LATE, hiciera referencia a la candidata por la alcaldía de Nogales, Leticia Amparano Gámez, a sabiendas de esta autoridad, que en el escrito de denuncia presentada por el escrito (sic), se aportó como prueba material, consistente en un Cd, la entrevista a la que ya se hizo alusión, subida en la página de Facebook "**Infonogales**", el 1 de febrero de 2024, realizada al presidente del CDM del Partido Acción Nacional en Nogales, Rubén Sedillo, y que se dio fe mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral, con la transcripción e inspección del video, prueba importante y que paso (sic) desapercibido al momento de emitir la resolución, puesto que es el mismo presidente del CDM del Partido Acción Nacional, quien hace alusión a la existencia de las bandas (sic) con la frase LETY ME LATE, e informando que efectivamente "**Tenemos a una compañera Panista de nombre Lety, que precisamente aspira a un puesto de elección popular en el municipio, sin embargo no son los tiempos electorales aun**", con ello, el mismo Ruben (sic) Sedillo, afirma que si se trata de Leticia Amparano y se asocia con la frase LETY ME LATE, atendiendo a que en ningún momento de la entrevista o manifestaciones realizadas por Ruben (sic) Sedillo, refiera que esa frase no es propia o no se refiera y haga alusión a la candidata Leticia Amparano, al contrario refiere que si tienen a una compañera del partido del PAN con el nombre de Lety, que aspira a un puesto de elección popular.

Por el contrario, refiere en la entrevista que "**el Partido Acción Nacional en Nogales, se deslinda completamente de estos actos que podríamos decir que son actos de vandalismo, al momento de vandalizar espacios públicos, desconozco quienes sean los responsables de esta situación, en lo personal sentimos que es un tipo de acto de campaña negra, como bien lo comentaste**", lo cual de manera lógica, nos lleva al razonamiento de que la palabra LETY ME LATE, se refiere a Leticia Amparano y que el mismo Ruben (sic) Sedillo, sabe que la frase pintada en diferentes calles de Nogales, Sonora, es en relación a Leticia Amparano Gámez, por lo que se debió haber acreditado que la frase pertenece y hace alusión a la candidata antes mencionada, contando de igual manera con las oficialía electorales del 20 de febrero y 3 de abril de 2024, las cuales le dan mas (sic) sustento a lo aquí manifestado.

La respuesta que ofrece la responsable al sostener que las publicaciones que ha realizado en la plataforma de Facebook, así como la (sic) pintas de bardas con su eslogan LETY ME LATE, de manera alguna llaman al voto explícita, unívoca o inequívocamente al voto del auditorio a quien se dirige, de este modo, se considera que sí existe una propuesta implícita que es posicionar a la candidata y al partido del PAN y sus coaliciones, mediante entrevistas publicadas en la red social de Facebook, pintas de bardas con su eslogan en diferentes calles y colonias de la ciudad de Nogales, Sonora, y todo esto siendo publicado a manera de promoción y hechos vandálicos, precisamente en los tiempos electorales en los que nos encontramos, por lo que es claro que la pinta de bardas, como cualquier otro medio de campaña que utilizan los partidos políticos es lograr el voto, pues este tipo de publicidad es la que se usa para ese único propósito.

Se puede apreciar que aun cuando el llamamiento al voto y/o posicionamiento de Leticia Amparano y el PAN Nogales, no se encuentra textualmente materializado en las palabras de "llamamiento al voto", se puede dilucidar implícitamente la sobrexposición de actos anticipados de precampaña y campaña, estableciendo y posicionando mediante actos de vandalismo como lo es la pinta de bardas, como una publicidad de tipo electoral previo a las etapas del proceso electoral, separándose así de sus competidores de otros partidos políticos. Sin que tales publicaciones y pintas de bardas puedan ser tomadas como una declaración espontánea en redes sociales, tomando en cuenta en el contexto electoral en el que nos encontramos actualmente, no puede tomarse como simple libertad de expresión o casualidad esta exposición desmedida que se está cometiendo.

*Por lo que tal resolución, al no haberse valorado completamente de (sic) las pruebas ofrecidas, relacionadas con los hechos de vandalismo, con la pinta de bardas con la frase LETY ME LATE, al no atribuirle que la frase se refiere o haga alusión a la candidata Leticia Amparano, debe declararse ilegal, así como el elemento subjetivo en el cual con lo relatado en el presente escrito se desprende que queda acreditado (sic) su existencia y en consecuencia emitirse una nueva resolución en la que se valoren todos los elementos que determinen si se incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña y vandalismo, por parte de Leticia Amparano Gámez y el Partido Acción Nacional, lo cual se puede desprender claramente de lo aportado por el suscrito.
[...]"*

QUINTO. Precisión de los aspectos a dilucidar.

El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

1. Pretensión: La pretensión del recurrente, denunciante en el juicio primigenio, es que se revoque la resolución emitida por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-TP-05/2024, para el efecto de que se valore de manera exhaustiva la totalidad de las probanzas aportadas y se tenga por acreditada la conducta denunciada.

2. Causa de pedir. El recurrente sostiene su causa de pedir bajo el argumento de que en la resolución en estudio se realizó una deficiente fundamentación y motivación; asimismo, refiere que este Tribunal no valoró de manera adecuada las pruebas ofrecidas en el procedimiento, lo que a su juicio tuvo como resultado que se declarara inexistente la conducta denunciada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

3. Litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional, al declarar la inexistencia de las conductas infractoras, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidas a la ciudadana Leticia Amparano Gámez y al Partido Acción Nacional; o si por el contrario, le asiste la razón al actor en el sentido de que se realizó una deficiente fundamentación y motivación, así como también, que no se valoraron de manera adecuada las pruebas aportadas.

SEXTO. Estudio de fondo.


A juicio de este Tribunal, los argumentos que a manera de agravio expuso el recurrente, en relación con la resolución impugnada, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, y por tanto, ineficaces para alcanzar su pretensión de revocarla, por los motivos que pasarán a desarrollarse en párrafos subsecuentes.

En ese sentido, para efecto de atender la alegación del recurrente, consistente en que la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer, en forma puntual en qué consisten ambos conceptos, los cuales debe revestir todo acto de autoridad.


De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.


La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.



En ese sentido, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.



Por lo que, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa; mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar



determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por tanto, la autoridad emisora del acto incurrirá en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

Con base en lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que, para efecto de analizar la posible acreditación de las conductas denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, este Tribunal expuso lo siguiente:

“[...]”

4. Marco normativo aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco normativo aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

De las precampañas y las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]”

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para

la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracciones XXX y XXXI; 208, 271, fracción I; y 298, fracción II de la LIPEES, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]"

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]"

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]"

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]"

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]"

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral."

Por otro lado, el artículo 57, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, prevé lo siguiente:

"Artículo 57.

1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el juicio oral sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la LIPEES y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

[...]"

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendientes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto en la legislación federal como local se establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**"⁷, que la prohibición de realizar actos anticipados

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comentario ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos⁸, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo a la doctrina⁹ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o**

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁹ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139.

en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si el contenido de las diversas publicaciones y videos difundidos en la red social de Facebook y en el portal denominado "Nuevo Día", así como de los mensajes plasmados en las bardas de diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora (en específico, la frase "LETY ME LATE"), reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

[...]"

De la transcripción que antecede, es posible advertir que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la actualización de una deficiente fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que de su contenido se advierte que este Tribunal, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la posible actualización de las conductas denunciadas, invocó el contenido de los preceptos constitucionales y legales aplicables, así como criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos en relación al tema de los elementos necesarios para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, como los que en el juicio primigenio se denunciaron; aunado a que, en el recurso de reconsideración que aquí se atiende, el promovente no aportó preceptos normativos diversos que estimara aplicables al caso para estar en aptitud de refutar los ya expuestos por esta autoridad, de ahí que sus manifestaciones dirigidas a combatir lo atinente a este apartado resulten **infundadas**.

Por otra parte, en lo que respecta a la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido de que en la resolución emitida por este Tribunal se realizó una deficiente motivación, se llevará a cabo su análisis de manera conjunta con la inconformidad relativa a la presunta inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio sancionador, toda vez que de las mismas derivó la determinación adoptada por este Tribunal de no tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Precisado lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que, a fin de estar en aptitud de valorar el caudal probatorio aportado en el juicio primigenio, este Tribunal asentó lo siguiente:

"[...]"

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente juicio.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁰, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecen.

Relación de los elementos de pruebas admitidas.

Por parte del denunciante:

CD, blanco, marca Verbatim DVD-R, 4.7 GB, con el siguiente contenido:

1. Video de entrevista realizada al presidente del CDM del PAN en Nogales, Rubén Sedillo.
2. Video subido a la cuenta personal de Facebook de Leticia Amparano Gámez, llamada Lety Amparano, del 17 de diciembre de 2023, en la que lleva por descripción ¡Estamos listas y listos!

Fotografías (domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora):

1. Fotografía tomada en la Avenida Tecnológico 260, Los Tapiros, Moderna, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual, se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, “LETY ME LATE”, eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo.
2. Fotografía tomada en Boulevard del Ensueño, calle López Rayón, la cual es una panadería que se llama PANADERÍA LUPITA, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, “LETY ME LATE”, eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo y como una manera proselitista.
3. Fotografía tomada en calle Panamá, esquina con Luis Basurto, colonia Bolivia en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, “LETY ME LATE”, eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo.
4. Fotografía tomada en calle Vázquez 145, esquina con calle Insurgentes, colonia Fundo Legal en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, “LETY ME LATE”, eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo.
5. Fotografía tomada en la escuela Luis Donald Colosio Murrieta, ubicada en la puesta del sol de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, “LETY ME LATE”, eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo.

Cabe destacar que, obra en autos acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de febrero (ff.89-110), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de esa misma fecha, y en la cual, se dio fe de dos archivos contenidos en el CD, identificados como numerales 17 y 18 en este apartado.

Por las partes denunciadas:

Ciudadana Leticia Amparano Gámez:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Leticia Amparano Gámez (f.145).

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

2. Documental consistente en nombramiento expedida por el ciudadano. Gildardo Real Ramírez, en favor de la ciudadana Leticia Amparano Gámez, como Secretaria General Adjunta del PAN en Sonora (f.146).

PAN:

1. Documental pública consistente en constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEyPC, del ciudadano Gildardo Real Ramírez como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora (f.162).
2. Documental consistente en nombramiento como Secretaria General Adjunta del Comité Directivo Estatal del PAN de la ciudadana Leticia Amparano Gámez (f.163).

Por la autoridad investigadora

Certificación de enlaces que contienen **publicaciones y videos** alojados en la red social de Facebook:

1. <https://www.facebook.com/Infonogales/videos/1331336620914906/>
2. <https://www.facebook.com/diariodelatarde1/posts/122135270030057773>
3. <https://www.facebook.com/diariodelatarde1/posts/122134913780057773>
4. <https://www.facebook.com/diariodelatarde1/posts/122135153990057773>
5. <https://www.facebook.com/letyamparano/posts/757264719548482>
6. <https://www.facebook.com/marialuisa.corralparra/posts/pfbid0znRET5mnZTtMvDE6xG9YmERpcYzEixmXXuibdSDAAVYiTzjSib8w58TgW3ZiKtFDI>
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=7111629355587323&set=pb.100002209885700.-2207520000&type=3>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7111629135587345&set=pb.100002209885700.-2207520000>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7111628792254046&set=pb.100002209885700.-2207520000>
10. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=7111628625587396&set=pb.100002209885700.-2207520000&type=3>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7111628398920752&set=pb.100002209885700.-2207520000>
12. <https://www.facebook.com/photo?fbid=7111627965587462&set=pb.100002209885700.-2207520000>
13. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=357299250541684&id=100087848365008
14. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=291601263930208&set=pb.100092410104476.-2207520000&type=3>
15. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=775750647913734&id=100064364187012

Certificación de enlace que contiene **publicación** alojada en el portal denominado "Nuevo Día":

1. <https://nuevodía.mx/2023/12/17/participa-lety-amparano-en-definiciones-para-proceso-electoral-2024>

Mismas que fueron realizadas de conformidad con lo ordenado en autos y se hicieron constar en acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de febrero (ff.89-110).

Por otra parte, mediante actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas veinte de febrero y tres de abril (ff.111-116 y 257-258), se hicieron constar las diligencias a través de las cuales, personal del IEEyPC se constituyó en diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, precisados en los numerales del 19 al 23 de este apartado, a fin de dar fe de la presunta pinta de bardas con la frase "LETY ME LATE", a que hizo referencia el denunciante en su escrito.

Posteriormente, este Órgano jurisdiccional precisó los parámetros bajo los cuales las probanzas antes precisadas iban a ser valoradas, mismos que resultan del tenor siguiente:

[...]

Reglas para la valoración de las pruebas.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la LIPEES, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

*Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

[...]"

Una vez enunciadas las probanzas que debían tomarse en cuenta para determinar si se acreditaban o no las conductas denunciadas y las bases de valoración, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que este Tribunal se pronunció respecto de las mismas en los siguientes términos:

[...]

3. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas a la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como al PAN, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de éstas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la LIPEES.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la LIPEES; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones y videos alojados en la red social de Facebook y en el portal "Nuevo Día"; lo mismo acontece respecto de las fotografías que aportó en su denuncia, pues de su escrito no se desprende que él las hubiere capturado, mucho menos que le conste a título personal lo que en ésta se plasma.

Precisado lo anterior, de las probanzas que obran en el expediente, se advierte que se cuenta con un total de quince enlaces, correspondientes a publicaciones y videos alojados en la red social de Facebook (específicamente las cuentas "Lety Amparano", "Annita Parra Novoa", "Julio Cesar (sic) Rivero Ayala", "Isaac Noe Ruiz", "Carranza Romo", "Infonogales", "Diario de la Tarde" y "Nogales En Acción"); un enlace de una publicación en el portal denominado "Nuevo Día"; dos videos contenidos en el disco compacto anexo a la denuncia, así como cinco fotografías (imágenes impresas), donde al pie se indican domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, en los cuales presuntamente se podían observar la existencia de bardas con la frase "LETY ME LATE"; y diligencia de oficialía electoral ordenada por la autoridad investigadora, respecto de los domicilios denunciados; todo respecto de lo cual, se dio fe y se hizo constar en las actas circunstanciadas de fechas diecinueve y veinte de febrero, así como de tres de abril (ff.89-110, 111-116 y 257-258).

En cuanto a los videos contenidos en el disco compacto, así como las fotografías relativas a los domicilios de las bardas denunciadas, de conformidad con el artículo 290 de la LIPEES, en lo individual tiene el valor de pruebas técnicas, pero se advierte que guardan relación con las certificaciones ordenadas por la autoridad investigadora, por lo que se analizan de manera concatenada a las mismas.

A las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral del IEEyPC anteriormente citadas, particularmente por lo que hace a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces, así como también, la fe respecto de las bardas ubicadas en diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, señalados por el denunciante; se le otorga valor probatorio como documentales públicas, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que las mismas fueron expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En ese sentido, de autos se desprende que los dos videos aportados en el disco compacto, corresponden a los enlaces <https://www.facebook.com/letyamparano/posts/757264719548482> y <https://www.facebook.com/Infonogales/videos/1331336620914906/>, respecto de los cuales, la autoridad dio fe de su existencia y contenido a través de acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de febrero.

Por su parte, en cuanto a las fotografías plasmadas en la denuncia, relativas a los domicilios en donde, a dicho del denunciante, se podía apreciar la frase "LETY ME LATE" en las bardas de los mismos, a través de las diligencias asentadas en las actas circunstanciadas de veinte de febrero y tres de abril, se pudo constatar tal circunstancia únicamente en tres de los cinco

domicilios aportados, respecto de los cuales, al estar corroborados con lo asentado en las actas de mérito, los mismos constituyen prueba plena.

En virtud de lo anterior, es importante establecer que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 332 de la LIPEES y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; en virtud de ello, al no quedar acreditadas las condiciones bajo las cuales fueron capturadas las fotografías supuestamente correspondientes a los domicilios ubicados en “Avenida Tecnológico, número 260, Los Tapiros, Moderna” y “calle Vázquez 145, esquina con calle Insurgentes, colonia Fundo Legal”, ambos de la ciudad de Nogales, Sonora, éstas resultan insuficientes para tener por cierto lo afirmado por el promovente en su denuncia.

[...]

Precisado lo anterior, **una vez realizado el análisis de las publicaciones y videos alojados en los enlaces aportados en la denuncia, así como los videos del disco compacto anexo y las diligencias realizadas en los cinco domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, cuya descripción se encuentra en las actas circunstanciadas de fechas diecinueve y veinte de febrero, así como tres de abril (ff.89-110, 111-116 y 257-258), este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como al Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante la certificación de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante del presente juicio, la existencia de las publicaciones y videos realizados en el periodo del diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés al catorce de febrero del presente año, así como también, a la fecha de las oficialías de veinte de febrero y tres de abril, la existencia de la pinta de bardas con la frase “LETY ME LATE” en tres de los cinco domicilios aportados, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la LIPEES, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados con anterioridad, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.**

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; siendo este último carácter, en el que encuadra el elemento en estudio respecto de la parte denunciada, pues de las publicaciones y videos objeto de la denuncia, es posible identificar en múltiples ocasiones el nombre de “Leticia Amparano” o “Lety Amparano”, así como el “Partido Acción Nacional”; circunstancia respecto de la cual, la parte denunciante no se deslinda propiamente, sino por el contrario, se orientan en señalar que los mismos no se tratan de actos proselitistas ni de carácter partidario, así como tampoco se promueve una candidatura; de ahí que debe tenerse por acreditado el elemento de mérito.

Lo anterior, **exceptuando las publicaciones** realizadas el treinta y uno de enero, así como tres y catorce de febrero, en las cuentas “Annita Parra Novoa”, “Julio Cesar Rivero Ayala”, “Isaac Noe Ruiz”, “Carranza Romo” y “Nogales En Acción”, todas de la red social de Facebook, **en donde se hace referencia a una serie de imágenes con la frase “LETY ME LATE”, respecto de las cuales, por la forma en que se encuentran ofrecidas, no hay elementos para afirmar que se refieren al nombre o imagen de la ciudadana denunciada; máxime que, de la publicación de fecha uno de febrero, correspondiente al enlace**

<https://www.facebook.com/Infonogales/videos/1331336620914906/>, realizada en la cuenta "Infonogales" de la red social de Facebook, obra una entrevista en la cual, quien se identifica como Presidente del Comité Municipal del PAN en Nogales, deslinda a la parte denunciada de la frase antes precisada.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, puesto que, quedó demostrado que las publicaciones y videos alojados en los enlaces correspondientes al portal "Nuevo Día" y a la red social de Facebook señalados en la denuncia, corresponden al periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés al catorce de febrero, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues de conformidad con los datos expuestos en el apartado de "resultandos" de la presente resolución, mediante acuerdo CG59/2023, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el que señaló como periodo de precampañas para ayuntamientos de la entidad, del día veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que el periodo de campañas comprenderá del veinte de abril al veintinueve de mayo del año en comento.

Finalmente, **el elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, **el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones y videos denunciados**, del portal denominado "Nuevo Día", de la red social de Facebook, así como del contenido de los dos videos que obran en el disco compacto anexo a la denuncia, todo lo cual fue descrito de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, a través de las actas circunstanciadas de fechas diecinueve y veinte de febrero, **permite establecer que los mismos no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, el portal "Nuevo Día" y las diversas cuentas de la red social de Facebook donde se publicó el contenido denunciado, comparten con sus usuarios noticias sobre actividades al interior del PAN, así como diversas fotografías e imágenes a color de objetos, inmuebles e ilustraciones con la frase "LETY ME LATE", lo que a juicio de este Tribunal, no configuran mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral; resultando aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".**

Asimismo, respecto a la aseveración del denunciante, en cuanto a que en cinco domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, se aprecian bardas con la frase "LETY ME LATE", cabe destacar que, de conformidad con lo asentado en las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas veinte de febrero y tres de abril, sólo se pudo constatar tal circunstancia en tres de los domicilios aportados; circunstancia que, de igual manera, resulta insuficiente para tener por actualizada la comisión de las infracciones aquí analizadas, pues de las constancias que obran en autos no se acreditó que la frase "LETY ME LATE", hiciera referencia a la ciudadana denunciada, mucho menos que la misma guardara relación con alguna aspiración a un puesto de elección popular para concluir que con ello, se pretendía obtener un posicionamiento anticipado frente a los electores.

Por lo anterior, es permisible concluir que, del contenido de las probanzas aportadas a juicio, de manera alguna se desprende un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada; máxime que, las publicaciones alojadas en el portal denominado "Nuevo Día", así como en las cuentas "Infonogales" y "Diario de la Tarde", de la red social de Facebook, se desarrollaron en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de reunión y expresión de las ideas, respecto de lo cual, en la jurisprudencia 15/2018, de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**"¹¹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; esto es, que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, circunstancia que en el caso, no aconteció.

Por otro lado, la Sala Superior ha razonado que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tienen que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. "vota por"
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en comento, para estar en aptitud de afirmar que la parte denunciada realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las publicaciones, videos e imágenes capturadas en diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, derivadas de la diligencia de oficialía electoral, todo ello objeto de prueba, no se advierte la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, que resulten atribuibles a la ciudadana Leticia Amparano Gámez y/o al PAN, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la LIPEES, se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas por el ciudadano Francisco Ventura Castillo.
[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** el argumento del recurrente cuando afirma que esta autoridad no realizó un estudio adecuado de las pruebas ofrecidas, pues como ha quedado precisado a partir de las transcripciones de la resolución

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

impugnada, una vez señaladas las pruebas debidamente admitidas, se procedió a analizarlas acorde al alcance probatorio de las mismas, a fin de determinar si arrojaban elementos que acreditaran la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por parte de la ciudadana Leticia Amparano Gámez y el Partido Acción Nacional; situación que como se precisó en la sentencia que se recurre, no ocurrió, pues las probanzas aportadas, consistentes en publicaciones, videos, así como bardas que obraron en fotografías, (estas últimas, en cuyos domicilios de origen, personal del IEEyPC se constituyó y asentó lo constatado en las actas circunstanciadas de veinte de febrero y tres de abril), resultaron insuficientes para atribuir responsabilidad alguna por los actos señalados, en virtud de que éstas no contenían el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, es decir, el llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien iba dirigido, ni aun de forma explícita o velada, pues la temática de los mensajes plasmados sólo estaban relacionados con actividades al interior del Partido Acción Nacional, así como diversas fotografías e imágenes a color de objetos, inmuebles e ilustraciones con la frase "LETY ME LATE", la cual, como en su momento se precisó, no existieron elementos encaminados a demostrar que con ella se estuviera haciendo referencia al nombre o imagen de la ciudadana denunciada, ni que con la misma se pretendiera difundir alguna aspiración a un puesto de elección popular y por ende, obtener un posicionamiento anticipado frente a los electores; de ahí que resulte inexacto aducir que este Tribunal no realizó un estudio adecuado de las pruebas y que derivado de ello se haya llegado a la decisión de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Al respecto, es importante destacar que si bien el promovente en su recurso de reconsideración señala que de la entrevista realizada a Rubén Sedillo se desprende que éste manifiesta *"Tenemos a una compañera Panista de nombre Lety, que precisamente aspira a un puesto de elección popular en el municipio [...]"*, lo cual, a su juicio, es suficiente para establecer que se trata de la denunciada Leticia Amparano y por ende, se asocia con la frase "LETY ME LATE"; este Tribunal considera que no le asiste la razón, pues como se argumentó por este Tribunal en la sentencia impugnada, del análisis de lo denunciado, incluyendo la entrevista aducida, no se desprende que la frase "LETY ME LATE" tenga relación alguna con el nombre o imagen de la ciudadana denunciada, ni que con dicha frase se pretendiera difundir su aspiración a un puesto de elección popular.

Lo anterior, con independencia de que posteriormente, a través de la aprobación del Acuerdo CG106/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC, la ciudadana denunciada obtuvo su registro como candidata a la alcaldía de Nogales por la Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática; pues como también se argumentó en el fallo recurrido, dicha circunstancia no resulta suficiente para afirmar que obtener el carácter de candidata abona a que pretendió posicionarse anticipadamente en el gusto del electorado a través de la difusión de la frase "LETY ME LATE", toda vez que no se acreditó el nexo de la misma con el nombre e imagen de la denunciada.

Por tanto, contrario a lo que el promovente denominó como "deficiente" motivación, de la lectura del apartado identificado como "*Caso concreto*" del Considerando CUARTO del fallo analizado, se advierte que este órgano jurisdiccional, sí realizó un ejercicio de adminiculación y ponderación de los datos de prueba allegados a la causa, lo que en el caso concreto le permitió tener por acreditado sólo dos de los tres elementos que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, esto es, el correspondiente a la temporalidad de la conducta, así como también (sólo respecto de algunas probanzas) el elemento personal, pero no así del elemento subjetivo.

En consecuencia, por lo antes expuesto se tienen por satisfechos los requisitos esenciales de una debida fundamentación y motivación, pues en la sentencia impugnada se aplicaron correctamente las disposiciones legales al caso y se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos, es decir, los argumentos legales y de hecho en que este Tribunal se apoyó para arribar a la determinación adoptada, los cuales fueron señalados de manera precisa, de tal forma que no limitaron al recurrente a defender sus derechos, o bien, a ser impugnados. Por lo que el acto reclamado se emitió en debido apego a lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, en cuanto a la pretensión del recurrente, consistente en que este Tribunal emita una nueva resolución en la que valore todos los elementos a fin de determinar si se incurrió en actos de vandalismo (por la pinta de bardas materia del juicio primigenio), es importante establecer que tal análisis se encuentra fuera de la esfera competencial de este Órgano jurisdiccional, por no corresponder a cuestiones de materia electoral; por tal motivo, misma suerte corre su solicitud de dar vista a la fiscalía por los presuntos hechos vandálicos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, lo procedente es confirmar en sus términos, la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil

veinticuatro, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-TP-05/2024.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-TP-05/2024.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en el medio señalado en autos; y a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY